



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Fue víctima de un delito en contra de una propiedad, el cual consistió en obtener mediante firmas falsas la escritura de compraventa de un bien inmueble ubicado en la carrera 6 #9-96 en la ciudad de Facatativá, el cual fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación y le correspondió el número de spoa 2013-15144 del cual asumió el conocimiento la Delegada Cuarta Seccional de la Fiscalía de Facatativá.

-. El día 1 de diciembre de 2021 en audiencia el Juez 01 Penal del Circuito de Facatativá, ordenó en sentencia cancelar la anotación No. 11 y subsidiariamente por depender de ella la 12 del certificado de libertad y tradición del inmueble, identificado con el número de matrícula 156-31452, esto en razón a una investigación realizada por años, en la cual se logró comprobar que existió un acto fraudulento por cuanto el señor GABRIEL MORA VELANDIA suplantó a la accionante mediante un falso poder y así traspasar el bien al señor JOSE ANTONIO CAMEN CARDENAS, traspasó del inmueble que se materializo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá falsificando la firma y realizando la respectiva anotación.

-. El 24 de febrero de 2022 radicó el oficio en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, contestándole el 06 de mayo de 2022, en la cual le informaron que no podían hacer la respectiva cancelación de las anotaciones por cuanto existía un embargo vigente dentro de un proceso Ejecutivo de Acción Personal con radicado 2019-284 comunicado mediante oficio 1466 de 15 de abril de 2019 proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C. en la que figura Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra JOSE ANTONIO CAMEN CARDENAS, pasándose por alto la sentencia proferida por el Juzgado 01 Penal de Facatativá, en la cual le reconoció a la actora el derecho de propiedad y ordenó el restablecimiento



de los mismos, devolviendo los actos registrales hasta antes de la comisión del delito.

-. El 05 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo Resolución u Oficio No. ORIPFAC 1562022EE01228 ante el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Facativá y la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, generando una mora en las decisiones al punto que para solo la actuación inicial tardó más de tres (3) meses.

Solicita que, en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada y al derecho de petición, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Facativá, y la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro y/o quien corresponda a cumplir lo ordenado en la Sentencia emitida por el JUZGADO 01 PENAL DE FACATATIVÁ y comunicado mediante el Oficio No.110 del Centro de Servicios Judiciales de Facativá Cundinamarca.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá – Cundinamarca.

La accionada allegó respuesta a través del Doctor Santiago Lema Cortes en calidad de Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá – Cundinamarca en los siguientes términos:

“Frente a las consideraciones fácticas

Al primer hecho.- No me consta señor Juez. En la narración del mismo no interviene la ORIP de Facativá.

Al segundo hecho.- No me consta señor Juez. En la narración del mismo no interviene la ORIP de Facativá.

Al tercer hecho.- No me consta señor Juez. En la narración del mismo no interviene la ORIP de Facativá.

Nota: La accionante omite el hecho 4 en su oficio.

Al quinto hecho.- No me consta señor Juez. En la narración del mismo no interviene la



ORIP de Facatativá.

Al sexto hecho.- Es parcialmente cierto. Aun cuando la accionante no identifica el número del oficio mencionado en este hecho. Al Oficio No 110 de fecha 213 de marzo de 2022, proveniente del centro de Servicios Judiciales e Facatativá Cundinamarca, se le asignó el número de radicación 2022-2141, con fecha 24 de enero de 2022, documento que fue devuelto sin calificar de acuerdo con Nota Devolutiva 23 de marzo del presente año, por lo cual no resulta cierto, como lo afirma la accionante en su escrito, que el mencionado trámite tomó más de tres (3) meses por parte de esta Oficina de registro de Instrumentos Públicos, a pesar de que nuestra jurisdicción se extiende a 17 municipios con sus zonas rurales y no contamos con el personal suficiente que nos permita proceder al control de legalidad de la gran cantidad de documentos que ingresan para registro a esta Oficina.

El registro del mencionado oficio fue negado con Nota Devolutiva, amparada por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

“EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LAEY 15749 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP.”

Al séptimo hecho.- Es una afirmación en la que no interviene esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al octavo hecho.- Es cierto. El profesional del de derecho WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ, en calidad de apoderado de las Señoras FLOR ANGELA AYALON ALMECIGA y CARMEN JULIA RAMIREZ ALCAZAR, presentó, con fecha 19 de mayo del año en curso, recurso de reposición y en Subsidio de Apelación en relación con el acto administrativo contenido en la mencionada Nota Devolutiva de fecha 23 de marzo de 2022, emitida por este Despacho Registral, recursos cuyo fundamento y hechos corresponden en su integridad al escrito presentado por la accionante como sustento de su solicitud de tutela.

De conformidad con la anterior el escrito presentado ante su Despacho, carece de plano de fundamento jurídico, por evidentemente ser la tutela un medio preventivo, sumario, residual y subsidiario destinado a la protección de derechos fundamentales no puede pretender la accionante que se le protejan los derechos al Debido Proceso y a la Propiedad, cuando ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha sido presentado, en su representación los ya citados recursos en contra con la Nota Devolutiva de fecha 23 de marzo del año en curso.

Al noveno hecho.- Es una narración en la cual no interviene esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al décimo hecho.- Es una afirmación según la cual la accionante pretende involucrar a esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre la eventual comisión de delitos en el futuro.



Al decimoprimer hecho.- Esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como quedó señalado en relación con el hecho octavo presentado por la accionante como sustento de su solicitud de tutela, conoce y estudia actualmente los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales serán resueltos, en primera instancia, es decir el recurso de reposición, será resuelto por este Despacho Registral y, de ser necesario, el recurso de apelación será tramitado por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.”

Por lo expuesto y en consideración que la acción de tutela es un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales preventivo, sumario, residual y subsidiario, solicita se debe negar el amparo constitucional, por cuanto no se encuentra afectado, a la fecha, ningún derecho fundamental nominado o innominado sujeto de protección al accionante por parte de la ORIP de Facatativá.

2.2.- Respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.

La Doctora XINIA ROCIO NAVARRO PRADA en calidad de Juez del citado Despacho allegó respuesta en los siguientes términos:

“Al respecto este Juzgado como vinculado dentro de las presentes diligencias procederá a rendir un informe del proceso que curso en este Despacho , el cual previas formalidades del reparto le correspondió a este Juzgado asumir el conocimiento del proceso radicado bajo el CUI 110016000049 2013 15144 por el delito de FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO contra el señor GABRIEL MORA VELANDIA, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria el día primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en virtud de la aceptación de cargos que hizo el procesado en la audiencia preparatoria, sentencia que cobro ejecutoria en esa misma fecha.

Valga la pena resaltar que en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del mencionado fallo se ordenó lo siguiente: “ CUARTO: Anular, esto es; dejar sin valor ni efecto la escritura pública No. 3077 de octubre 19 de 2013 otorgada en la NOTARIA 61 del Circulo De Bogota, (sic) D.C. OFICIESE. QUINTO: Anular LA ANOTACIÓN No. 11 de fecha octubre 23 de 2013 radicado 201311529 contenida en el certificado de tradición del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-97 de Facatativá con matrícula (sic) inmobiliaria No. 156-31452 por medio de la cual se inscribió la escritura pública No. 3077 de octubre 19 de 2013 otorgada en la NOTARIA 61 del Circulo De Bogota, (sic) D.C. OFÍCIESE.”

*Para cumplir lo anterior se ordenó remitir por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de esta ciudad, **para materializar y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia**, y ser enviado el proceso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente para los fines inherentes al control del cumplimiento de la pena, conforme a las funciones que le han sido asignadas en los artículos 38 y 459 del Estatuto Procesal Penal. Valga la pena resalta que estos centros de servicios tienen como fin brindar apoyo administrativo, operativo y técnico a los despachos judiciales del sistema oral, y su*



actividad está orientada a lograr una gestión judicial ágil y eficaz.

En virtud de Lo anterior el expediente digital fue remitido a través de OFICIO No. 850-2021 del 9 de diciembre de 2021 al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE FACATATIVA para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, como se indicó en párrafo anterior.

*Releva la suscrito que por información suministrada en Secretaria, por cuanto la suscrita tomo posesión como Juez Primera Penal del Circuito de Facatativá solo hasta el 16 de mayo de 2022 que el representante de víctimas de las señoras **FLOR ANGELA ALAYON ALMECIJA** y **CARMEN JULIA RAMIREZ ALCAZAR**, **Dr. WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ** identificado con C.C. No. 80.176.700 T.P 183.477 CSJ a través de su dirección electrónica William.naranjo@gmail.com no ha elevado solicitud alguna **a este Juzgado, respecto al génesis de esta acción de tutela.***

*En virtud de lo anterior considera la suscrita Juez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por parte de este Juzgado, **por lo que solicito se desvincule a este juzgado de la tutela invocada por la accionante.***

Adjunto como sustento de este escrito lo siguiente:

- *Link contentivo del proceso radicado bajo el CUI 110016000049 2013 15144 con sus respectivas subcarpetas (GARANTIAS, CONOCIMIENTO, ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y TUTELA)
110016000049 2013 15144 S.P.A. 00060-2021 GABRIEL MORA VELANDIA*
- *Acta de proferimiento de Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021
022Acta Proferimiento de Sentencia 1 diciembre 2021 ejecutoriada.pdf*
- *Registro de Audio de la Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021
021GrabaciónProferimientoSentencia20211201.mp4” (negritas y subrayados del texto original).*

2.3.- Respuesta de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

La Doctora LUZ MILA RONDON TORRES en calidad de Apoderada de Seguros Comerciales Bolívar S.A. procedió a responder la citada tutela, en calidad de interviniente en el proceso Ejecutivo con radicado Nro. 11001 40030021 20190028400 de la siguiente manera:

”

1. *La compañía JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S., es asegurada de Seguros Comerciales Bolívar S. A. a través de una Póliza Colectiva de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento.*
2. *El señor VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ CARMONA en calidad de arrendatario, suscribió un contrato de arrendamiento con destinación vivienda, con la compañía inmobiliaria JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S., en calidad de arrendadora, contrato que fue asegurado mediante la Póliza antes mencionada.*



3. *Ante el incumplimiento por parte del arrendatario respecto de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, principalmente por la mora en el pago de los cánones, la arrendadora presentó aviso de reclamación el día 21 de agosto de 2014 y obtuvo indemnización de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., respecto de los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de mayo de 2019. Fecha en la que la inmobiliaria informó la entrega formal del inmueble.*
4. *La gestión de cobranza correspondiente al recobro, al que por ley tiene derecho la aseguradora (Artículo 1096 del Código de Comercio¹) de los valores pagados como indemnización a la asegurada JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S., fue encomendada a la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.*
5. *En desarrollo de la misión encargada Investigaciones y Cobranzas recibió para el cobro el contrato de arrendamiento suscrito por el señor VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ CARMONA en calidad de arrendatario, la empresa COMERCIALIZADORA NACIONAL FERREINDUSTRIAL LTDA y el señor JOSE ANTONIO CAMEN CARDENAS en calidad de deudores solidarios y por la inmobiliaria JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S. en calidad de arrendadora.*
6. *Con el fin de adelantar la gestión de cobranza correspondiente al recobro, se realizó cobro pre jurídico sin lograr el pago de la obligación, razón por la cual Seguros Comerciales Bolívar dio inicio al Proceso Ejecutivo Singular con radicado No 110014003002120190028400 en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá contra el deudor solidario JOSE ANTONIO CAMEN CARDENAS entre otros. Es pertinente mencionar que dicho proceso tuvo su curso normal, cumpliéndose cada una de las etapas procesales dentro del marco de la legalidad y el debido proceso; dentro del cual se embargó el inmueble ubicado en la carrera 6 #9-96 Casa Lote en Facatativá - Cundinamarca el día 15 de mayo de 2019, obteniendo sentencia favorable y condenando en costas a los demandados.*
7. *Frente a los hechos de la tutela debemos mencionar que, tuvimos conocimiento de los mismos el día 29 de junio de 2022 mediante el traslado realizado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá en calidad de intervinientes, por ser la entidad demandante en el Proceso Ejecutivo; es importante precisar al despacho que nuestra compañía también se ha visto afectada, pues en la actualidad la obligación se encuentra insoluta con un valor pendiente de pago por concepto de cánones de arrendamiento de \$92.836.522, sin honorarios por la gestión de cobro, donde el único bien embargado corresponde al vinculado en la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá.”*

¹ **Artículo 1096.** Subrogación del asegurador que paga la indemnización El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.



2.4.- Respuesta de La Superintendencia de Notariado y Registro.

La Doctora SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro procedió a dar contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

“(…) de acuerdo con lo manifestado por la hoy accionante, sobre la vulneración de los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Derecho a la Propiedad Privada, respetuosamente esta Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, de acuerdo con los argumentos que se esbozan a continuación.

Por otro lado, debo aclararle al despacho, que una vez, consultado la base de datos de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, se confirma que, a la fecha, en esta dependencia no existe expediente en trámite, relacionado con la hoy accionante en el caso que nos ocupa.

Anexo copia de la certificación expedida por dicha dependencia.

  **es de todos** **de Colombia**

Bogotá D.C., Junio 29 de 2022

Señores
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Superintendencia de Notariado y Registro

CONSTANCIA DE NO EXISTENCIA DE EXPEDIENTE
TUTELA 2022-0290

Se hace constar que el 29 de junio de 2022 se ha consultado la base de datos de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral con los siguientes datos:

NOMBRE DEL ACCIONANTE: Flor Angela Alayón Almeciga.
NUMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 156-31452
NÚMERO DE RADICADO EN LA SNR: No se aportó
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ACCIONADA: Facatativá.

Y se confirma que a la fecha, en esta dependencia **NO EXISTE EXPEDIENTE EN TRÁMITE**, relacionado a ninguno de ellos.

De otra parte, consultada en la fecha la interfaz de la Ventanilla Única de Registro (VUR) por el número de folio de matrícula inmobiliaria 156-31452 se halló que este **NO se encuentra bloqueado con turno radicación de documento o turno de corrección alguno**; esto último indicaría que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de origen **NO existe trámite o actuación administrativa en curso, que lo vincula**. (Circular 139 de 2010 SNR).

Atentamente,



VILMA DEL CARMEN GARRIDO BURGOS
Profesional Especializado
Subdirección De Apoyo Jurídico Registral

(…)

Al respecto y a efecto de dar una debida contestación a la presente tutela se hace necesario precisar las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Notariado y Registro y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto esta entidad solo se puede pronunciar en virtud de ellas.

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

El Decreto 2723 de 2014² especifica en el artículo 4 el objetivo de la

²Presidencia de la república (2014, 29 de diciembre), “Decreto 2723 de 29 de diciembre de 2014 por el cual se



Superintendencia de Notariado y Registro, de la siguiente manera:

*"**Artículo 4. Objetivo.** La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notados y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registra! inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad".*

Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

Se hace énfasis en la normatividad citada, que establece que, a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Públicos. (Agotamiento de Vía de los Recursos). (...)

SOBRE EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, solicita la accionantes se tutelen los Derechos Fundamentales Petición, Debido Proceso y Derecho a la Propiedad Privada, y se dé respuesta a la solicitud de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, lugar donde se encuentra debidamente registrado el predio de la referencia.

Señor Juez, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar tal como se alude en el escrito de tutela, la petición fue presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, por tanto, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina."

Finalmente, la accionada se opone a la prosperidad de la acción de tutela, incoada en



la presente acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.- El señor JOSE ANTONIO CAMEN CARDENAS allegó respuesta, **aclarando que el Despacho no lo vinculó ni le oficio en ningún momento,** procediendo de la siguiente manera:

“Por medio de la presente doy respuesta estando dentro del término, conforme a documento allegado por la inmobiliaria, a efecto manifestarle señor Juez, lo siguiente:

- 1. Recibo con extrañeza tal información, atendiendo a que en la adquisición del inmueble que figura a mi nombre es decir funjo como titular de dominio tal como aparece en el registro de instrumentos públicos, lo anterior atendiendo a que pague por el valor exigido.*
- 2. ¿Por qué nunca se me vinculo al referido proceso?, si cuando adquirí el inmueble el mismo estaba totalmente vacío y durante todo el tiempo de la negociación que fueron casi tres (3) meses, no hubo ningún inconveniente, los vendedores entraban y salían con sus llaves de acceso y una vez me lo entregaron como estaba totalmente lleno de maleza y en montado, lo limpie, lo deje organizado y estuve en posesión del inmueble otro tiempo muchos más del señalado.*
- 3. Por otra parte la notaria cuando la firma; en la venta del inmueble verifico con la oficina de registraduría, las firmas en los poderes autorizados en lo que demoraron dos días y luego si se procedió a la firma; es extraño que cuando se les requirió hay si no apareció nadie y ahora que adquirí de buena fe, entregue mi dinero hay si salgan a decir que no sabían.*
- 4. Como pretende la señora con una tutela arrebatarle mis derechos, cuando hace nueve años que soy el dueño del inmueble.*
- 5. Además me embargaron el inmueble por haber sido fiador del señor VICTOR BOHORQUEZ, 5 años después de la compra lo que significa que hasta esa fecha nunca hubo solicitud alguna de ningún ente que ponga limitación a dicha propiedad.*
- 6. Le agradezco al señor Juez, tener en cuenta lo manifestado, como es posible que no se me indico de este proceso y solo hasta ahora, sino es por la inmobiliaria no me entero.”*

2.6.- Respuesta del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C.

La Doctora KAREN JOHANNA MEJIA TORO en calidad de Juez del citado Despacho allegó contestación en los siguientes términos:

“(…)

No obstante, este despacho debe aclarar que aquí se libró mandamiento ejecutivo



en el proceso 2019-284 a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ CARMONA y JOSE ANTONIO CARMEN CARDENAS en el que la demandante solicitó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-31452.

Por lo anterior, el 5 de abril de 2019 se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá con el fin de que registrara la medida cautelar correspondiente a lo que la entidad respondió positivamente registrando el embargo toda vez que el demandado figuraba como titular del derecho de dominio.

A la fecha de la solicitud de embargo, decreto e inscripción de la medida cautelar, este despacho no tenía conocimiento de las circunstancias narradas por la aquí accionante. Solamente se tiene registro de correo electrónico remitido el 29 de julio de 2021 por CARMEN JULIA RAMÍREZ ALCÁZAR, quien no es parte en el proceso, quien manifestó que fue víctima de un “falsa tradición” sobre el inmueble aquí embargado a lo que el despacho respondió mediante auto de 3 de septiembre 2021:

“que si pretende oponerse al embargo decretado dentro del presente asunto, debe acudir al mecanismo previsto para tal fin, mediante apoderado judicial en atención a que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y toda actuación que se realice debe ser a través de un profesional del derecho.”

Por lo que las actuaciones de este despacho han sido ajustadas a derecho y no se ha vulnerado los derechos fundamentales de FLOR ANGELA ALAYON ALMECIGA.

(...)

Adicionalmente se remite de manera digital del link de acceso a la carpeta del expediente previamente referido.”

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de



fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El despacho se ocupara de resolver: **i** ¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial procedente para dejar el inmueble de matrícula Inmobiliaria No. 156-31452, en las mismas condiciones en que se encontraba, antes de iniciar la actuación administrativa, sin ninguna clase de salvedad, esto es, dejar sin valor ni efecto la escritura pública No. 3077 de octubre 19 de 2013 otorgada en la Notaría 61 del Círculo De Bogotá, e igualmente anular la anotación No. 11 de fecha octubre 23 de 2013 radicado 2013-11529 contenida en el certificado de tradición del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-97 de Facatativá? y **ii** ¿El Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Facatativá y la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro vulneraron los derechos fundamentales de petición de la accionante, al no resolver de manera oportuna los recursos de reposición y apelación que ella presentó contra la Resolución u Oficio No. ORIPFAC 1562022EE01228 el 05 de mayo de 2022?

3-. Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

*“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”(negrilla y subrayado propio).*

4.- Improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado límites claros respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad



de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto en sentencia T-253 de 2020 la Corte Constitucional precisó:

“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”

5. El derecho de petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

5.1 El Derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica



la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.³

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.⁴

6-. Análisis del caso concreto

Pretende la parte actora que por vía tutelar se deje el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No 156-31452, en las mismas condiciones en que se encontraba, esto de conformidad con lo dispuesto por el Juez 01 Penal del Circuito de Facatativá, el cual ordenó en sentencia, anular, esto es, dejar sin valor ni efecto la escritura pública No. 3077 de octubre 19 de 2013 otorgada en la Notaría 61 del Círculo De Bogotá, e igualmente oficiar para anular la anotación No. 11 de fecha octubre 23 de 2013 radicado 2013-11529 contenida en el certificado de tradición del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-97 de Facatativá con matrícula inmobiliaria ya descrita.

Igualmente, pretende la accionante que cancelando la anotación No. 11, subsidiariamente también cancelar la anotación 12 de fecha 16 de mayo de 2019 con radicación 2019-5182 emanada del Juzgado 021 Civil Municipal de Bogotá D.C. del certificado de libertad y tradición por depender de la anterior, esto en razón, a que se logró comprobar que existió un acto fraudulento por cuanto el señor GABRIEL MORA VELANDIA suplantó a la accionante mediante un falso poder y así traspasó el bien al señor JOSE ANTONIO CAMEN CARDENAS, traspasó que se materializo

³ Sentencia T-213 de 2005, MP. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁴ Sentencia T-682 de 2017, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado



ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizo:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Consecuentemente, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo señaló la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Además, se advierte que para los actos administrativos de carácter definitivo se consagra para su revisión y control, los medios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto administrativo, por lo que no es la acción de tutela el mecanismo de defensa judicial previsto para ello, ni aún de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, ya que no puede sostenerse que los efectos de los mismos causen un daño irreparable a la actora.

Igualmente, se ha señalado que, si lo pretendido es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de tal protección. En este evento, se tendrán que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables. En consecuencia, debe



advertirse que dentro de las presentes diligencias no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de esta acción constitucional, pues si bien la accionante afirma que con las actuaciones desplegadas por las accionadas, se le ha ocasionado un daño económico, material y moral, ya que el inmueble se encuentra en un estado físico que requiere una pronta intervención, por cuanto no se le ha hecho ningún mantenimiento o reparación, lo cierto es que no allegó los soportes probatorios de los cuales podamos concluir razonablemente que requiera de una especial protección por parte del Juez Constitucional.

En conclusión y con fundamento en la parte considerativa de esta providencia, se negará el presente amparo constitucional por resultar improcedente las peticiones incoadas por la accionante.

Caso concreto: la acción de tutela procede para proteger el derecho de petición, cuando no se ha dado respuesta congruente a los recursos interpuestos en vía gubernativa.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado⁵.

Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*⁶.

En relación con el caso concreto, se observa que la peticionaria instauró sendos recursos de reposición y apelación al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Facativá y la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro contra la Resolución u Oficio No. ORIPFAC 1562022EE01228 el 05 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se evidenció en la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá – Cundinamarca, la cual informó que:

⁵ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Sentencia T-304 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.



“Esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como quedó señalado en relación con el hecho octavo presentado por la accionante como sustento de su solicitud de tutela, conoce y estudia actualmente los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales serán resueltos, en primera instancia, es decir el recurso de reposición, será resuelto por este Despacho Registral y, de ser necesario, el recurso de apelación será tramitado por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.”

Según la situación fáctica probada en el expediente, se observa la vulneración al derecho de petición de la señora Flor Angela Alayon Almeciga por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá – Cundinamarca, la cual se configuró al no haber resuelto los recursos de reposición y de apelación interpuestos, por lo que se impondrá su amparo para que la accionada proceda adoptar las medidas necesarias dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión de amparo, para que en un término no superior a los quince (15) días siguientes, proceda a resolver el recurso de reposición y de ser el caso conceda el de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Frente a la solicitud para que por esta vía se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá cumplir la sentencia del Juzgado 01 Penal del Circuito de Facativá, en el sentido de cancelar las anotaciones registrales cuestionadas, como quiera que la actora cuenta con otros medios a su alcance para obtener el cumplimiento de una decisión judicial, sin que la acción de tutela sea el medio idóneo para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante, en relación a obtener respuesta congruente al recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó en contra de la Resolución u Oficio No. ORIPFAC 1562022EE01228 el 05 de mayo de 2022.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión de amparo, para que en un término no superior a los quince (15) días siguientes, proceda a resolver el recurso de reposición y de ser el caso conceda el de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la Resolución u Oficio No. ORIPFAC 1562022EE01228.

Tercero: NEGAR por improcedente las demás pretensiones de la tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00290-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Flor Angela Alayón Almeciga
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculados: Juzgado 21 Civil Mpal de Bogotá y otros
Decisión: Ampara petición

Cuarto: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Lrdr